



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 408/2016, de 3 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)

Rec. n.º 1292/2015

SUMARIO:

Extranjería. Reagrupación familiar. Matrimonios de complacencia. Fraude de ley. Denegación del visado al observar indicios de matrimonio fraudulento, por cuanto el fin exclusivo de la unión conyugal entre la solicitante y el reagrupante pudiera consistir en eludir las normas relativas a la entrada y a residencia de nacionales de terceros países, mediante la obtención de un permiso de residencia en España, por tanto, una finalidad puramente migratoria y alejada de los fines propios de la institución matrimonial. Dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca. Como datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial destacan dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro; y, b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Y entre los criterios para valorar esos elementos, debe considerarse y presumirse que existe auténtico «consentimiento matrimonial» cuando un contrayente conoce los «datos personales y familiares básicos» del otro contrayente, observándose en este caso un amplio desconocimiento por parte de la solicitante de datos esenciales de la vida personal y laboral de reagrupante y se constata una manipulación en las fotos de la boda aportadas en el expediente lo que constituye motivo de denegación, dado que posteriormente no aportaron las originales.

PRECEPTOS:

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), art. 8.

Código Civil, arts. 6.4, 45 y 73.1.

RD 557/2011 (Rgto. de la LO 4/2000), arts. 53, 57 y disp. adic. décima.

Ley Orgánica 4/2000 (Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social) arts. 20.2 y 27.3 y 6.

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 63.2.

Ley Orgánica 7/1985 (Ley de Extranjería), art. 17.1.

PONENTE:

Don Francisco Javier Canabal Conejos.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

DEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0018021

Procedimiento Ordinario 1292/2015

Demandante: D./Dña. Severino

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Ilustrísimos señores/as:

Presidente.

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados/as:

D. Fausto Garrido González
D^a María del Pilar García Ruiz

En la Villa de Madrid, a tres de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1292/2015, interpuesto por don Severino , representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Agudo Ruiz y defendido por la Letrada doña Inmaculada Elvira Moncho Giner, contra la resolución de fecha 24 de julio de 2.015 dictada por el Consulado de España en Casablanca que, en reposición, confirma la de 3 de junio de 2015. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.



www.civil-mercantil.com

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por don Severino se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2.015 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos reclamando se acuerde la concesión del visado de reagrupación familiar en régimen general solicitado por su esposa doña Inmaculada .

Segundo.

La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

Tercero.

Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras ello con fecha 2 de junio de 2016 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

A través del presente recurso jurisdiccional don Severino impugna la resolución de 24 de julio de 2.015 dictada por el Consulado de España en Casablanca que, en reposición, confirma la de 3 de junio de 2015 por la que se denegaba a su esposa, doña Inmaculada , su solicitud de visado por reagrupación familiar en régimen general.

Las citadas resoluciones denegaron el visado al observar indicios de matrimonio fraudulento, por cuanto el fin exclusivo de la unión conyugal entre la solicitante y el reagrupante pudiera consistir en eludir las normas relativas a la entrada y a residencia de nacionales de terceros países, mediante la obtención de un permiso de residencia en España, por tanto, una finalidad puramente migratoria y alejada de los fines propios de la institución matrimonial.

La parte recurrente impugna las resoluciones recurridas señalando que las mismas parte de una motivación contraria a derecho. Analiza el contenido de las mismas en relación con los hechos extraídos de la entrevista realizada a la esposa para concluir que se ha acreditado la realidad del matrimonio a través de las remesas que la ha remitido, de la escasa validez de los errores detectados en las contestaciones, los contactos permanentes, el viaje tras la celebración de la boda y la realidad de las manifestaciones realizadas en la entrevista



www.civil-mercantil.com

Se opone la Administración demandada, tras traer a colación los artículos 53 y 57 del Real Decreto 557/2011 , sobre la base de las apreciaciones del Consulado en relación con el contenido de la entrevista celebrada.

Segundo.

Según consta en las actuaciones doña Inmaculada , nacida el NUM000 de 1997, de nacionalidad marroquí y sin profesión según declaró en su solicitud de visado, firmó Acta de matrimonio en fecha 4 de septiembre de 2014 con don Severino , nacido el NUM001 de 1979, de igual nacionalidad y titular de permiso de residencia y trabajo en nuestro país, mediando una dote de 5.000 dirhams que la esposa manifestó haber percibido, presentó el 2 de marzo de 2015 solicitud de visado de reagrupación con su esposo que fue denegado por la resolución antes reseñada en base a las apreciaciones derivadas de la documentación obrante en el expediente y de la entrevista realizada que determinaron que el Consulado entendiera que el matrimonio se realizó con la única intención de obtener la entrada en nuestro país.

Tercero.

En materia de protección de la familia, el Tribunal de Justicia se ha guiado por la interpretación del artículo 8 del CEDH que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH»). Sobre esa base el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 8 del CEDH no garantiza como tal ningún derecho en favor de un extranjero a entrar o residir en el territorio de un país determinado. Sin embargo, excluir a una persona de un país en el que viven sus parientes próximos puede constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar protegido por el artículo 8, apartado 1, del CEDH . Tal injerencia infringe dicho Convenio si no cumple los requisitos del apartado 2 del mismo artículo, a saber, que esté «prevista por la ley» y motivada por una o más finalidades legítimas con arreglo a dicho apartado, y que, «en una sociedad democrática, sea necesaria», es decir, que esté «justificada por una necesidad social imperiosa» y sea, en especial, proporcionada a la finalidad legítima perseguida (Sentencias de 11 de julio de 2002 , Carpenter, C 60/00, apartado 42 , y de 23 de septiembre de 2003, Akrich, C 109/01 , apartado 59).

Según dichas sentencias negarse a permitir la reagrupación familiar no es, en principio, una injerencia en el sentido del artículo 8 del CEDH que requiera una justificación. En materia de reagrupación familiar no interpreta el artículo 8 del CEDH como un derecho que resulte afectado, sino como un fundamento jurídico que eventualmente puede servir de base a una pretensión.

En concreto, el TEDH rechaza expresamente deducir del artículo 8 del CEDH una obligación general de permitir la reagrupación familiar con el único objeto de atender el deseo de las familias de residir en un país determinado. Considera que la reagrupación familiar afecta tanto a la vida familiar como a la inmigración. El alcance de la obligación de un Estado de permitir la entrada de familiares del inmigrante establecido en su territorio depende de las circunstancias particulares de los afectados y del interés general. Conforme a las normas ciertas de Derecho internacional y sin perjuicio a las obligaciones que se deriven de convenios internacionales, los Estados tienen derecho a controlar la entrada de extranjeros en su territorio. Al hacerlo dispone de una amplia facultad discrecional.

Cuarto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, los



www.civil-mercantil.com

procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, disponiéndose en el artículo 27.6 que la denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de reagrupación familiar.

La exigencia de motivación impone a la administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su decisión o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico que ha llevado a la misma con el fin de que su destinatario pueda conocer las razones en las que se ha apoyado y, en su caso, pueda posteriormente defender su derecho frente al criterio administrativo, por lo que la motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse, o no, de objetiva y ajustada a derecho así como una garantía inherente al derecho de defensa del administrado, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto, si éste está motivado, habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado; por consiguiente el criterio de la Administración no puede limitarse a expresar la decisión adoptada sino que, en cada supuesto, debe exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de derecho que, a su juicio, determinan que la decisión deba inclinarse en el sentido por ella elegido y no por otro de los, en cada caso, posibles.

Sin embargo, ha de añadirse que, para que un defecto de motivación no subsanado determine la anulabilidad de la resolución administrativa, es preciso que haya dado lugar a la indefensión del interesado - artículo 63.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -, entendiéndose por tal la situación en que queda cuando se ve imposibilitado de obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa por no haber podido conocer la ratio decidendi de la decisión administrativa.

Una vez sentado lo anterior, se ha de indicar que en el presente caso enjuiciado el acto recurrido ha resuelto denegar la solicitud de visado de residencia en España por reagrupación familiar solicitado por doña Inmaculada por la causa arriba expuesta. Dichas resoluciones impugnadas no son concisas en su motivación y sí claras respecto a las causas por la que la administración deniega tal visado y están basadas en el desconocimiento que, según el Consulado, la esposa tiene de su marido y en la falta de relaciones entre ellos y que el recurrente ha identificado fácilmente pues en su demanda resaltan los motivos por los cuales ello no acontece, lo cual revela claramente que conocen los hechos y fundamentos por los que la administración dicta los actos recurridos, habiendo podido articular los medios de defensa que ha estimado pertinentes. Por ello, en ningún caso se ha producido indefensión en la referida parte con la consecuencia de la nulidad del acto recurrido (artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), lo cual trae consigo la denegación de ese primer motivo del recurso.

Quinto.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 17.1 de la Ley de Extranjería en sus apartado a) señala que el extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España al cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial.

Los supuestos de denegación de este tipo de visados están recogidos en el artículo 57.3 del Real Decreto 557/2011 , norma aplicable dado que el Real Decreto 2393/2004 señalado por la recurrente ha sido derogado por dicha norma, que establece como supuestos



www.civil-mercantil.com

de denegación: a) Cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para su obtención, tras la valoración de la documentación acreditativa de éstos, prevista en el apartado anterior; b) cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe; y, c) cuando concorra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud.

La figura jurídica del fraude de ley, que nuestro derecho positivo plasma, entre otros, en el artículo 6.4 del Código Civil, supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.

Antes de abordar la cuestión litigiosa, conviene recordar que no resulta ajena a algunos de los matrimonios celebrados en el extranjero según la *lex loci* la eventualidad de que lo hayan sido con el designio de aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada ad hoc para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería; sin embargo, en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes, obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del *ius nubendi*, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable.

En el caso litigioso, aunque la resolución se refiere inicialmente, como causa de denegación, a la falta de acreditación del vínculo matrimonial, en realidad no se trata de la falta de demostración documental, pues constan en el expediente las certificaciones correspondientes, que no han sido cuestionadas por la Embajada, se trataría de un supuesto de apariencia matrimonial, con el designio de aprovechar sus ventajas en orden a la aplicación de la ley de extranjería. Dicho con otras palabras, la resolución administrativa impugnada consideraría que el matrimonio es de conveniencia, lo que se inferiría por el desconocimiento por la recurrente de su esposo. Ese desconocimiento lógicamente habría de ser, al menos, el resultado del análisis crítico del resultado de la entrevista o comparecencia a que se refieren el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por LO8/00 y por LO 14/03 y la Disposición Adicional Décima, apartado cuarto, del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 y que resulta aplicable habida cuenta la fecha de inicio del procedimiento ante la Subdelegación del Gobierno. Pero también se alude en la resolución que la solicitante aportó documentos falsos, distintos al certificado de matrimonio, al expediente como motivo de denegación lo que igualmente ha de ser objeto de análisis.

Respecto de la primera de las cuestiones suscitadas, en orden al problema sobre la existencia de un verdadero matrimonio, debemos apuntar los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial y que esta Sala ya ha venido estructurando en dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro; y, b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Y entre los criterios para valorar esos elementos, debe considerarse y presumirse que existe auténtico «consentimiento matrimonial» cuando un contrayente conoce los «datos personales y familiares básicos» del otro contrayente.

Debemos tener en cuenta que la Embajada ha sido excesivamente escueta, al celebrar la entrevista, en la aplicación de las recomendaciones de la Resolución del Consejo de las



www.civil-mercantil.com

Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997), pues se limitó a realizar unas pocas preguntas cuyas contestaciones fueron las siguientes: "Ambos solteros, sin hijo y no está embarazada. Celebraron el acta de matrimonio el 04/09/2014, ambos presentes. Él estuvo en Marruecos del 15/07/2014 al 10/09/2014. No se conocían antes del matrimonio. La petición de mano tuvo lugar tres días antes del acta de matrimonio. celebraron boda el 5/09/2014. Ella le vio por primera vez, en la boda de una sobrina de él, una semana antes del acta de matrimonio. No son del mismo pueblo. Él volvió el 22/02/2015 y se fue el 01/03/2015. Su esposo se fue a España en 2004 con visado a Gandía (Valencia). Sigue viviendo y trabaja en Gandía, trabaja en la agricultura (cítricos y verduras) desde 2004, desconoce el nombre del empleador, trabaja de lunes a viernes, de 06h00 a 18h00 y gana 1200 €. Vive en Gandía (Valencia), ignora la dirección, en un piso, planta NUM002 - n° NUM003 , desde 2004, ignora quién se lo alquila. Paga 250 € al mes. Ella tiene 17 años medio, él tiene 36 años. No tiene aficiones sólo trabaja, los fines de semana descansa en casa. Tiene un hermano y un amigo que viven con él en el piso. Ella quiere ir a España porque su esposo viene una sola vez al año de vacaciones. Ella no tiene familia en España, toda su familia está en Marruecos. Él tiene solo a su hermano en España. Manifiesta y confirma que las fotos presentadas son originales y no han sido manipuladas. El padre dice que no entiende por qué le hacemos todas estas preguntas a su hija, él entregó a su hija a este señor que iba a ocuparse de ella y que él quiere mucho a su hija".

El Consulado expresó que existían dudas razonables sobre la veracidad de los hechos declarados durante la entrevista y ello lo deducía de los siguientes datos: " se observa un amplio desconocimiento por parte de la solicitante de datos esenciales de la vida personal y laboral de reagrupante y se constata una manipulación en la fotos de la boda aportadas. Concretamente se observa que la solicitante desconoce datos y circunstancias esenciales de la vida laboral de su esposo, tales como el nombre de la empresa donde trabaja, los datos personales (nombre y apellidos) de su jefe directo, su lugar concreto de trabajo, manifiesta que trabaja en Gandía, pero según contrato de trabajo figura "Alquería de la Comtessa" (Valencia). La solicitante sostiene que su esposo se fue a España con un contrato de trabajo, en el año 2014 a Gandía. Sin embargo, se comprueba en la base de datos de este Consulado que no existen antecedentes del reagrupante. Ha quedado acreditado que no existe contribución mutua al mantenimiento de las cargas y responsabilidades propias del matrimonio". También expresa que no existe un verdadero matrimonio con proyecto de comunidad de vida porque "La solicitante manifestó que conoció a su esposo en una boda, una semana antes antes de la firma del acta de matrimonio. Que la petición de mano se hizo tres días antes del matrimonio y que contrajo matrimonio el 04/09/14. Tras la boda el reagrupante permaneció en Marruecos durante tres días. No se han aportado pruebas suficientes de que ambos cónyuges mantengan una comunicación o contacto permanente y fluido que permita deducir una voluntad de desarrollar una vida en común ya que tras la boda el reagrupante se fue tres días después. Asimismo la solicitante declara que su cónyuge reside con un hermano y un amigo, sin embargo en el certificado de empadronamiento colectivo del Ayuntamiento de Gandía, de fecha 4/03/15, figura inscrito sólo el reagrupante. Por otro lado, los contrayentes no se conocían antes del matrimonio, dado que la boda fue preparada y aprobada por las familias respectivas. Esta circunstancia hace que hayan mantenido un noviazgo muy fugaz lo que dificulta proyectar una vida en común. Finalmente, se ha comprobado que las fotos de la boda facilitadas por la solicitante han sido manipuladas, por lo que esta solicitud de visado por reagrupación familiar no resulta fiable". En reposición se realiza un análisis de las fotografías aportadas llegando a la conclusión de que han sido manipuladas.



www.civil-mercantil.com

Los datos personales básicos, según la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997), son los relativos a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes. La Embajada ha obviado cuestionar en relación con la mayoría de dichos datos tal y como hemos reseñado en la transcripción de la entrevista.

Para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes, éstas pueden referirse a relaciones habidas antes o después de la celebración del matrimonio y pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet. Con la demanda se aportaron un listado de descargas entre el 1 y el 31 de agosto de 2015 con mensajes de voz y sms a los teléfonos NUM004 y NUM005 así como otro listado de llamadas en las que aparece el número NUM004 repetidamente entre marzo y octubre de 2015 de lo que se deduce que este tipo de relaciones es reciente y vinculado a la petición del visado.

En orden a la convivencia, siguiendo los criterios muy elaborados de la Dirección General de los Registro y del Notariado, que tiene en cuenta la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, se ha de señalar que los datos o hechos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, no son relevantes para inferir de los mismos, aisladamente, la existencia de un matrimonio simulado. Esto coadyuga en la necesidad de interrelacionar los datos para llegar a una correcta conclusión.

Entre los hechos por sí solos no relevantes para alcanzar que se trata de un matrimonio simulado, se encuentra precisamente el hecho de que los contrayentes no convivan juntos o, incluso, que nunca hayan convivido juntos cuando existan circunstancias que lo impidan, como la imposibilidad de viajar por razones legales o económicas (vid. Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia). Como se señaló el Acta de matrimonio se firmó el 4 de septiembre de 2014 y el esposo solo se quedó tres días en su país. Solo se han visto una semana antes de la firma por lo que no había razones para que la visitara con anterioridad. Consta que el esposo trabaja y aparece un alta para la empresa Frutas Gragón SL de 12 de septiembre de 2014 por lo que es lógico que volviera a España tras la firma del Acta. También consta que volvió en marzo de 2015.

No debe perderse en esta perspectiva de examen un elemento muy especial y es que la existencia de hijos comunes es un indicio suficiente para acreditar la existencia de «relaciones personales». No existen hijos en común.

El matrimonio simulado o de complacencia es nulo en nuestro Derecho por falta de un verdadero consentimiento matrimonial (arts. 45 y 73.1 ambos del Código Civil). A la hora de establecer la posible simulación del consentimiento en la celebración de un matrimonio se han de ponderar todos los elementos puestos en juicio sin que quepa elevar a elemento decisivo la existencia de pequeñas contradicciones en las contestaciones efectuadas con ocasión de la entrevista celebrada.

Según la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas 97/C 382/01, de 4 diciembre 1997, se entiende por "matrimonio fraudulento" el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro, con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a



www.civil-mercantil.com

la entrada y residencia de nacionales de terceros países y obtener para el nacional de un tercer país un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro.

Ya la Comunicación de 25 de noviembre de 2013 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité Económico y social Europeo y al Comité de las Regiones en relación con las acciones para marcar la diferencia en relación con la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia fijo cinco acciones entre las que se encontraba la elaboración de un Manual relativo a las cuestiones de matrimonios de complacencia.

Dicho Manual viene referido en la Comunicación de 26 de septiembre de 2014 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo que recoge sus directrices principales y una lectura atenta de la misma nos detalla la notoria insuficiencia de la entrevista a los efectos expresados por el Consulado ya que se refiere a la necesidad de realizar labores de investigación basadas en la existencia de indicios de posibles abusos que son definidos en dicha Comunicación como aquella "conducta artificial que se comete solamente con objeto de obtener el derecho de libre circulación y residencia conforme a la legislación de la UE que, aunque formalmente cumple las condiciones establecidas en la normativa de la UE, no corresponde a la finalidad de dichas normas".

Esta Sección viene habitualmente analizando, como hemos señalado, los elementos para establecer la existencia de la simulación matrimonial en base a los criterios adoptados por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997) y por los criterios muy elaborados de la Dirección General de los Registro y del Notariado, que tiene en cuenta la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, y a la vista del contenido de la entrevista pudiera parecer que el Consulado no alcanzó a través de la misma una base suficiente para llegar a dicha conclusión pero, ahora bien, como se indicó más arriba, una de las causas de denegación expresadas en la resolución combatida es aquella referida a cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos tal circunstancia no puede quedar al margen de la hasta ahora analizada y tal ha acontecido en autos en que en el expediente se incorporaron fotografías manipuladas, la resolución es extensa en el análisis de las mismas señalando que en una faltaba la cara de la novia, orejas y pendientes y el contorno de la cara aparece retocada; en otra la novia aparece con dos pulgares en la mano y hay diferencias notorias entre sus orejas y pendientes; en otra la cara del novio aparece desfigurada y le falta la oreja izquierda; en otra los novios aparecen añadidos. Datos fácilmente constatables con su simple vista. Ante tales aseveraciones la parte recurrente se limita a traer al procedimiento cuatro fotografías en las que aparecen juntos, si siquiera se aportan los originales de las aportadas ni otras distintas de la boda y no da una razón de las manipulaciones observadas. La aportación de documentos falsos en el expediente constituye indicio suficiente para entender que sobre la petición pesa una sospecha de simulación habida cuenta que no existiría la celebración de la boda y pese a ello se quiso dar apariencia de realidad a un hecho inexistente entre dos personas que no se conocían hasta la firma del acta y que solo después comenzaron a tener una cierta relación. En suma, dicha introducción de fotografías manipuladas en el expediente constituye motivo de denegación y por ello procede la desestimación del recurso.

Sexto.

Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas



www.civil-mercantil.com

sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de trescientos euros (300 €) y ello en virtud de la índole del litigio y la actividad procesal desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Severino contra la resolución de fecha 24 de julio de 2.015 dictada por el Consulado de España en Casablanca que, en reposición, confirma la de 3 de junio de 2015.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.